



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

250

Expediente: 2016-0001

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia se sirva dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 15 de septiembre de 2016 que al tenor dispuso:

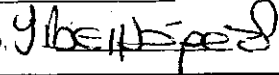
"2.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que determine los herederos conocidos del señor EDUARD FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, de acuerdo con la hoja de vida que reposa en el Municipio de Puerto Boyacá, indicando la dirección de notificaciones de los mismos. Así como también, deberá allegar los registros civiles de respectivos que certifiquen la condición de herederos". (fl. 247 del plenario)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 52, de hoy	
04 NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



434

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00111

Tunja, 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA BOLIVAR NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333009201400111 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de septiembre de 2016 (Fls. 421 a 425), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho el día 20 de abril de 2015 (Fls. 332 a 342).

En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Clarapiedad Rodriguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
52	de hoy 04 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Ybalbado</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

609

Expediente: 2014-00140

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLA ESTUAR MOSQUERA PALACIOS Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACION: 150013333009201400140 00

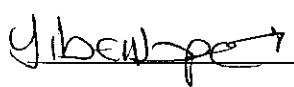
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 25 de septiembre de 2016 (Fls. 595 a 600), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho el día 20 de abril de 2015 (Fls. 496 a 506).

En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
52,	de hoy 04 NOV 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

346

Expediente: 2014-00142

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY LEONOR GONZALEZ CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333009201400142 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de octubre de 2016 (Fls. 330 a 338), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho el día 20 de abril de 2015 (Fls. 224 a 234).

En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>52</u> de hoy <u>04 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>Yibell Espoz</i></p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

154

Expediente: 2014-000194

Tunja, 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO Y
JAIRO PACHECO SUAREZ
RADICACIÓN: 150013333009201400194 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el artículo 48 y s.s., y 108 del C.G.P aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, se dispone lo siguiente:

- 1.- Designese como Curador ad-litem del señor JAIRO PACHECO SUAREZ a los señores YEIMI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, DIANA PAOLA ROJAS PARRA y PUBLIO RUIZ GARCÍA.
- 2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual se admitió la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.
- 3.- Por secretaria elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a las auxiliares antes designados, por conducto del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 52 de hoy
03 NOV 2016 siendo las 8:00 AM.
El Secretario. <i>Yibeubped</i>

¹ Art. 49 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

157

Expediente: 2015-0131

Tunja,

8 NOV 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de noviembre de 2016 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 5 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹⁰.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016¹¹, se rechazan de plano las excepciones de *"Falta de integración del litis consorcio necesario con la entidad territorial; Inexistencia de la obligación reclamada con fundamento en la ley y Excepción genérica"*, propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

¹⁰ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

¹¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: *"Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..."* (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

158

Expediente: 2015-0131

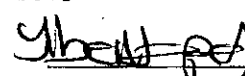
4.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los terminos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 151 de las diligencias.

5.- Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ portadora de la T.P. No. 239.268 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la señora LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO, en los terminos y para los efectos del poder visto a folio 155 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. - 52, de hoy A.M. 4 NOV 2016 siendo las 8:00
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

85

Expediente: 2015-0174

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 13 de octubre 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 79 a 81), este Despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. y a favor del demandante, por la suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.088.489), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963).

El 20 de octubre de 2016 el apoderado judicial del demandante presentó recurso de reposición contra la citada providencia (fl. 83), argumentando que existe una diferencia entre la parte motiva y la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que el valor total de la liquidación elaborada por el Juzgado por concepto de intereses moratorios fue de \$5.977.598, pero en la parte resolutive se libró mandamiento en contra de la entidad demandada por un valor de \$11.088.489, situación que podría generar equívocos para las partes, por lo que solicitó se modifique el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Al revisar la providencia objeto del recurso de reposición, evidencia el Despacho que efectivamente como lo indica el recurrente, por un error involuntario se libró mandamiento de pago por un valor superior al que efectivamente correspondía, en el entendido que en la liquidación de los intereses moratorios elaborada por el Juzgado se obtuvo un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.977.598)**, pero en la parte resolutive se libró mandamiento de pago por un monto de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.088.489), que corresponde al capital neto sobre el cual se liquidaron los intereses moratorios.

Visto lo anterior, es claro que conforme al argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, es procedente reponer parcialmente el auto de fecha 13 de octubre de 2016, como quiera que involuntariamente se libró mandamiento de pago por un valor superior al que correspondía, de acuerdo a la liquidación practicada por el Despacho.

Así las cosas, el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 16 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN, quedará de la siguiente manera:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

86

Expediente: 2015-0174

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.977.598), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963).

Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia recurrida, se mantienen incólumes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 16 de octubre de 2016, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN, en su numeral 1º, el cual quedará de la siguiente manera:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor CIRO ALBERTO PULIDO RINCÓN, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

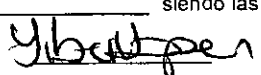
Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.977.598), por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de junio de 2013 (fecha de pago de la Resolución UGM 057963).

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia recurrida, se mantienen incólumes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>04</u> NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Tunja,

8 de octubre 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2015-0197

Procede la titular de este Despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, mediante providencia de fecha 21 de octubre del presente año, resolvió declarar infundado el impedimento expuesto por la suscrita Jueza Novena Administrativa de Tunja, realizado mediante auto de fecha 8 de septiembre de la presente anualidad, al considerar que la controversia judicial ventilada bajo el radicado 1500123330002013-080600 no afecta la imparcialidad e independencia en el trámite del proceso de la referencia, en tanto considera que el conflicto jurídico suscitado contra la Procuraduría General de la Nación únicamente tiene asidero en el no pago de todas las prestaciones sociales y en un pago retroactivo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 señala:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

18x

Expediente: 2015-0197


RESUELVE

PRIMERO.- Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
A.M. <u>04</u> NOV 2016	siendo las 8:00
La Secretaria,	



190

Expediente: 2015-00225

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO
RADICACIÓN: 2015-00225

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el término de traslado de la demanda, el apoderado de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas:

- PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.: argumentando para ello, que la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA tenía un vínculo contractual con dicha empresa.
- ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS: señalando que el día 15 de febrero de 2013 la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, suscribió un contrato de seguro con dicha empresa para amparar daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo de propiedad de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, marca Toyota Modelo: 2008, Color Blanco; dicha póliza empezó a regir el día 23 de marzo de 2013, por una vigencia de un (1) año hasta el veintitrés (23) de marzo de 2014. Así las cosas, como quiera que el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el mencionado vehículo de propiedad de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, se presentó estando vigente la póliza suscrita con el llamado en garantía, razón por la cual, la empresa de seguros se verá afectada con la sentencia que se profiera en el presente proceso, toda vez que debe ser ésta quien corra con los gastos por los daños ocasionados en virtud de la póliza expedida.
- ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS: Argumentando para ello que la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA quien tenía vínculo contractual con la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, sufrió un accidente que le causó unas lesiones, razón por la cual, la empresa en mención notificó el accidente de trabajo a la empresa EQUIDAD SEGUROS a la cual se encontraba afiliada en riesgos profesionales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

191

Expediente: 2015-00225

Respecto de la aprobación del llamamiento en garantía para el caso de una aseguradora, el Consejo de Estado ha dicho¹:

"(...) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo";

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se basa en una relación contractual, que para el caso de la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S., se fundamenta en los contratos de outsourcing que al efecto se suscribieron entre la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO y la empresa antes referida, los cuales son vistos a folios 114 a 118 y 120 a 124 del cuaderno principal.

Así mismo, se solicita el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS y EQUIDAD SEGUROS, indicando que el mismo se funda en una relación contractual derivada de los contratos de seguro, cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,² se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Igualmente el art. 1046 del Código de Comercio consagra que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en

¹ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO

² Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontraos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

su poder, en los términos del art. 245 del C. G. del P. C.³, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta.

Dentro del caso en examen, la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a las aseguradoras LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS y EQUIDAD SEGUROS allegó copia de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal donde aparece como beneficiaria la E.S.E. Hospital Santa Ana del Municipio de Muzo, así como los contratos de outsourcing tomados con la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S., en el marco de los contratos de prestación de servicios de competencia clínica, técnica y tecnológica, tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 114 a 118 y 120 a 124 del cuaderno principal, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta el contenido de las normas que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito presentado en tal sentido, cumple con los requisitos establecidos en la ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO, vinculando en tal condición a la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. y las compañías aseguradoras LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS y EQUIDAD SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de ésta providencia al representante legal de la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S, al representante legal de la Aseguradora LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS y al representante legal de la Aseguradora EQUIDAD SEGUROS, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo

³ **Artículo 245. Aportación de documentos.**

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

⁴ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

192

Expediente: 2015-00225

del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

TERCERO.- La E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO deberá aportar los respectivos traslados tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, para cada una de las entidades vinculadas.

CUARTO.- El llamante en garantía E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE MUZO deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$) 6.200)
LA PREVISORA DE COMPAÑIA DE SEGUROS	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$) 6.200)
EQUIDAD SEGUROS	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$) 6.200)
Total Parcial	TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000)	DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS (\$18.600)
Total	CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (\$57.600)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a los llamados en garantía de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

612 del C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u>, de hoy <u>04 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>Yiba...</i></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

49

Expediente: 2016-00008

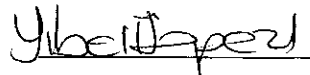
Tunja, 03 NOV 2016

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: BLANCA JEANETH CHITIVA VASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333009201600008 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 30 de junio de 2016, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
52	de hoy 04 NOV 2016 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

122

Expediente: 2016-00026

Tunja, 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCÍO PULIDO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201600026 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2016, el Despacho decretó de oficio la práctica de prueba pericial, para lo cual designó de la lista de auxiliares de la justicia al perito Diego Francisco Ángel Medina, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación debía informar si aceptaba el cargo, término durante el cual el perito designado no hizo manifestación alguna, con lo cual se entiende que no aceptó el cargo, razón por la cual, se procede a designar un nuevo auxiliar de la justicia para que rinda el dictamen pericial decretado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., se designará de la lista de auxiliares de la justicia al perito SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA Nit. 9002075869, a quien se le enviará comunicación de conformidad con lo previsto en el artículo 49 ibídem, a la Calle 14 No. 9ª-26 de la ciudad de Tunja, Celular: 311352986, quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, si acepta el cargo.

Cumplido lo anterior, deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, dictamen que deberá ser presentado por escrito diez (10) días después de la aceptación de su cargo.

El dictamen se referirá a los siguientes puntos:

- Determinar las condiciones físicas y estructurales del puente peatonal ubicado en la avenida oriental sentido norte sur, frente al No. 5-91 de la ciudad de Tunja.
- Establecer si para la época de los hechos, esto es 1 de febrero de 2014, se encontraba habilitado el paso por el referido puente peatonal, para lo cual deberá valerse no solo de su experticio, sino también de las indagaciones que pudiere llegar a hacer a los vecinos del sector.
- Establecer las distancias entre el sitio donde ocurrió el accidente de la muerte del señor NELSON MAURICIO GAMBA MESA y los pasos peatonales o cebras dispuestas para tal fin en los semáforos determinando distancias entre este punto y los últimos señalados



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

123

Expediente: 2016-00026

De conformidad con lo anterior., el Despacho aplazará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto el perito designado tome posesión del cargo. La fecha para la continuación de la presente Audiencia de Pruebas se fijará mediante Auto que se notificará por estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DESÍGNESE de la lista de auxiliares de la justicia al perito SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA Nit. 9002075869, a quien se le enviará comunicación de conformidad con lo previsto en el artículo 49 ibídem, a la Calle 14 No. 9ª-26 de la ciudad de Tunja, Celular: 311352986, quien deberá manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, si acepta el cargo.

Cumplido lo anterior, deberá rendir dictamen de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APLÁCESE la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, hasta tanto el perito designado tome posesión del cargo. La fecha para la continuación de la presente Audiencia de Pruebas se fijará mediante Auto que se notificará por estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Op. Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy
<u>04 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. <i>Yibellpe</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

58

Expediente: 2016-00044

Tunja, 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 1500133330092016-0Q044 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que la suscrita debe declararse impedida para conocer y tramitarlo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 3 de mayo de 2016, María del Rosario Roncancio Bautista a través de apoderado judicial radicó la presente demanda de nulidad y restablecimiento, en la que pretende que previos los trámites de un proceso ordinario, se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° DESTJ15-2126 de 18 de agosto de 2015 y del acto ficto o presunto a través del cual se confirma la decisión del Oficio N° DESTJ15-2126, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial. A título de restablecimiento, solicitó que se condene a la entidad demandada a pagar los emolumentos adeudados.

En efecto, de la lectura integral del libelo de la demanda se concluye que la inconformidad gira en torno a la inclusión de la bonificación judicial devengada por la actora como factor salarial para efectos de la liquidación de sus prestaciones sociales. Bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992, que prevé:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y Prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así: (...)"
(Negrillas del Despacho).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00044

De otro lado, el Art. 130 del CPACA, señaló que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos¹ y en los casos señalados en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil –hoy art. 141 del Código General del Proceso–.

Ahora bien, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”²

En consideración a la calidad de Jueza de la República, es claro que me asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que ostento un régimen salarial y prestacional similar al de la actora en el punto alegado, por lo tanto, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

Frente al trámite del impedimento, el Despacho estima conveniente citar el numeral quinto del art. 131 del CPACA, que señaló:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos:

*2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. **Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**”*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que se trata de una causal que abarca a los demás Jueces Administrativos, y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, se procede a declarar la existencia del impedimento y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con la norma expuesta.

¹ 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

² Tomado del Art. 141 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

SA

Expediente: 2016-00044

Por lo brevemente expuesto, la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Tunja,

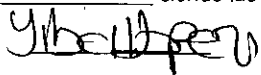
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en la Jueza de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja concurre la casual de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a Tribunal Administrativo de Boyacá, para que surta el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>04 NOV 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

199/1

Expediente: 2016-054

Tunja, 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-054

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda (fls. 195 a 196):

De conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A., ADMITASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS contra CAPRECOM S.A. y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.

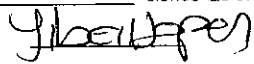
En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado de ésta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 52 de hoy	
04 NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

5721/2

Expediente: 2016-0054

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 2016-054

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito visto a los folios 1 a 5 (cuaderno llamamiento), el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., argumentando que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA suscribió con dicha aseguradora, contrato de seguro bajo las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1004102 vigente entre el 27/02/2014 y 26/12/2014 y la 1004101 vigente para el 27/02/2014 y 26/12/2014, con el propósito que se ordene a la llamada en garantía el reembolso de las sumas a las que fuere condenada la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en aplicación del contrato de seguro y conforme a las coberturas pactadas.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

5722

Expediente: 2016-0054

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Respecto de la aprobación del llamamiento en garantía de una aseguradora, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“.....Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”;

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se funda en una relación contractual, específicamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,² se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

¹ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO

² Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. “El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.”



5923

Expediente: 2016-0054

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar copia de la misma.

Dentro del caso en examen, la parte demandada con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a la aseguradora LA PREVISORA S.A, allegó en copia auténtica de la pólizas No. 1004102 y 1004101 con sus correspondientes certificados de modificación y renovación respectivamente tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 03 a 10 C. Llamamiento, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas y de la jurisprudencia que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Admítase el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, para que se vinculara a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe al llamado en garantía, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- El llamante en garantía ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

24

Expediente: 2016-0054

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total Parcial	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al llamado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

5.- Suspéndase el proceso por el término máximo de sesenta (60) días, de conformidad con lo previsto por el art. 66 del C.G.P., mientras se surte la notificación al llamado en garantía. Si dentro de este lapso no comparece para ejercer su derecho de defensa, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	_____
04 NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

331

Expediente: 2016-00055

Tunja,

03 NOV 2016 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 150013333009201600055 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en escrito radicado el día 27 de octubre de 2016 (Fls. 313 a 329) el señor CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ, quien actúa en calidad de apoderado del Municipio de Garagoa solicita se le tenga en cuenta como coadyuvante de la parte accionante en la demanda de la referencia. Sobre dicha figura procesal, el artículo 71 del Código General del Proceso, dispone expresamente:

“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.”

Al respecto, el apoderado del Municipio de Garagoa manifestó que tiene interés legítimo en el proceso porque (i) es el mayor accionista de Las Empresas Públicas de Garagoa S.A. y (ii) por medio de transferencias gira a la ESP los recursos para agua potable y saneamiento básico. En consecuencia, resulta procedente la petición presentada por el señor CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ, razón por la cual se descenderá a tenerle como coadyuvante de la parte accionante dentro de la presente acción, operando la coadyuvancia hacia futuro en los términos de la norma previamente citada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00055

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

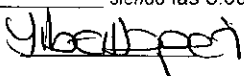
PRIMERO.- TENER COMO COADYUVANTE DE LA PARTE ACCIONANTE a partir de la fecha y para las actuaciones procesales posteriores en los términos del artículo 71 del Código General del Proceso al MUNICIPIO DE GARAGOA.

SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado CAMILO ANDRÉS ÁVILA MÁRQUEZ, identificado con la C.C. 72'326.507, portador de la T.P. N° 238.642 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Garagoa, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 320.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado No. <u>52</u> de hoy <u>04 NOV 2016</u> siendo las 8.00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00101

Tunja,

03 NOV 2016

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACION: 2016-00101

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y de Desastres en adelante UNGRD, contra la providencia de 13 de octubre de 2016 previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la UNGRD alega la vulneración del derecho al debido proceso por la falta de competencia funcional de este despacho, pues considera que de acuerdo a la naturaleza de la UNGRD –entidad del orden Nacional- el competente para conocer de la presente acción de grupo es el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el artículo 152 núm. 16 del CPACA.

Vale la pena resaltar que el presente proceso inicialmente correspondió al Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual mediante auto de 16 de agosto de 2016 señaló que si bien la parte actora informa como demandada a la UNGRD, de la lectura de los hechos “se extrae que el daño del cual se busca su reparación por esta vía, se predica del Municipio de Briceño, y que las pretensiones de la demanda buscan que éste sea declarado responsable del mismo fl. 48.

Razón por la cual concluyó que no tenía competencia para trámitar el asunto, en consecuencia, remitió a los juzgados administrativos el proceso correspondiéndole a este despacho (fl. 48 respaldo C. Principal).

Ahora bien, el hecho de que una vez determinada la entidad demandada en el presente asunto, esto es el Municipio de Briceño y que dentro del trámite procesal se vinculó a una autoridad del orden nacional como la UNGRD, no puede variar la competencia para el conocimiento del asunto, pues si se aceptara ésta situación se estarían desatendiendo los principios de celeridad, economía, eficacia que gobiernan el procedimiento especial de la acción de grupo, máxime si una vez examinado el escrito de la demanda se advierte que el accionante no le atribuye acción u omisión alguna a la UNGRD.

De lo contrario, cada vez que un juez adelante un proceso y advierta la necesidad de vincular a una autoridad del orden nacional al mismo, por considerar necesaria su intervención para esclarecer hechos, pretensiones etc., debería declarar su falta de competencia y apartarse de su conocimiento, situación que es contraria a los principios señalados anteriormente.

Aunado a lo anterior hay que decir que las reglas de competencia no pueden interpretarse en términos absolutos y descontextualizados; sino que deben adaptarse de manera sistemática a las condiciones del caso que se estudie, pues de no ser así se arribaría a conclusiones como la señalada en el párrafo anterior. Por tal razón, se impone al despacho negar el recurso de reposición formulado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00101

el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y de Desastres - UNGRD contra la providencia de 13 de octubre de 2016.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

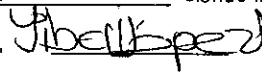
RESUELVE

1.- Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y de Desastres - UNGRD contra la providencia de 13 de octubre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>04 NOV 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



03 NOV 2016

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, JEFE DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

RADICACIÓN: 2016-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 11-20), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, el Jefe de Sanidad del EPAMSCASCO, el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (Conformado por LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE** identificado con T.D. 30974, vulnerados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta especializada en otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a las patologías que padece el interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se formalicen las respectivas autorizaciones para la consulta por otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas, el interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE**, sea puesto a disposición de los médicos especialistas de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”. (Subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0110

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 29 de septiembre de 2016 amparo el derecho fundamental a la salud del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Infórmese al funcionario a oficiar, que por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se allegaron las autorizaciones médicas para que el interno Aguirre Aguirre sea atendido por las especialidades de Gastroenterología y Endoscopia Digestiva, Otorrinolaringología y para la práctica de la Esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria sin biopsia, hecho que generaría el cumplimiento del numeral 2º del fallo de tutela en referencia, **lo cierto es que no obra prueba alguna en el expediente que permita establecer si por parte del Establecimiento Carcelario ya se dio trámite a las autorizaciones para agendar las citas respectivas, o si por el contrario, el accionante ya fue atendido por los especialistas antes mencionados**, situación ésta que da origen al presente requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0110 de fecha 29 de septiembre de 2016, siendo accionante el señor OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE identificado con TD. 30974.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

84

Expediente: 2016-0110


Infórmese al funcionario a oficiar, que por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se allegaron al expediente copia de las autorizaciones médicas para que el interno Aguirre Aguirre sea atendido por las especialidades de Gastroenterología y Endoscopia Digestiva, Otorrinolaringología y para la práctica de la Esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria sin biopsia, hecho que generaría el cumplimiento del numeral 2º del fallo de tutela en referencia, **lo cierto es que no obra prueba alguna en el expediente que permita establecer si por parte del Establecimiento Carcelario ya se dio trámite a las autorizaciones para agendar las citas respectivas, o si por el contrario, el accionante ya fue atendido por los especialistas antes mencionados**, situación ésta que da origen al presente requerimiento.

2.- Con el respectivo oficio remítase copia de ésta providencia y copia de los documentos vistos a folios 78 a 80 de las diligencias.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>04 NOV 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

FN
74

Expediente: 2016-00115

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COMBITA
DEMANDADO: GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA
RADICACIÓN No: 150013333009201600115 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado del Municipio de Combita, contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (FI 65), se admitió la demanda y se ordenó la notificación al señor JOSÉ DIMAS GOMEZ de conformidad con el inciso 3º del artículo 108 del C.G.P.

Posteriormente, en auto de fecha 13 de octubre de 2016 (Fls 68 a 69) se declaró la ilegalidad del auto de 29 de septiembre de 2016 y se procedió a rechazar la demanda instaurada por el Municipio de Combita, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad en el presente medio de control.

El día 20 de octubre de 2016 siguiente (Fls 71 a 72), el apoderado judicial del Municipio de Combita interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 13 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición por causales de improcedencia y analizará la posibilidad de conceder el de apelación propuesto de manera subsidiaria.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., considera el Despacho que el recurso de reposición presentado resulta improcedente, por cuanto únicamente es posible impetrarlo contra autos no susceptibles del recurso de apelación o de súplica. La citada norma establece:

“Artículo. 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que en la providencia recurrida se está rechazando la demanda por caducidad, el único recurso procedente es el de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, que establece:

“Art.243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00115

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)” (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 del C.P.A.C.A, frente al auto que pone fin al proceso procede el recurso de apelación, circunstancia que excluye la procedencia del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto recurrido fue formulado y sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y tal como quedo visto el recurso de reposición en éste caso es improcedente, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación, el cual de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., antes referido, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cóbbita, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de octubre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>S2</u>, de hoy <u>04 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>Yibel Piedad</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

182

Expediente: 2016-00123

Tunja, 03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

RADICACIÓN: 2016 - 123

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la dirección donde puede recibir notificaciones y el número de teléfono, en caso de que aparezcan relacionados en el expediente administrativo, de SOTO DE ARAQUE ELVIA MARIA en su calidad de cónyuge del señor ARAQUE LUIS FELIPE (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la C.C. No 123.267, quien aparece relacionada en la resolución No. RDP 003588 del 04 de febrero de 2014.

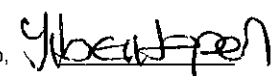
Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la dirección donde puede recibir notificaciones y el número de teléfono, en caso de que aparezcan relacionados en solicitud de audiencia de conciliación según acta de conciliación N° 2011 del veintidós (22) de febrero de 2016; de la señora SOTO DE ARAQUE ELVIA MARIA identificado en la CC No. 24.096.745.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
52	De hoy
04 NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



03 NOV 2016

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER Y CONCEJO MUNICIPAL DE COPER
RADICACIÓN: 2016-0131

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO contra el MUNICIPIO DE COPER y el CONCEJO MUNICIPAL DE COPER.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE COPER y al CONCEJO MUNICIPAL DE COPER y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0131

esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE COPER	SIETE MIL DOSCIENTOS (\$7.500)
CONCEJO MUNICIPAL DE COPER	SIETE MIL DOSCIENTOS (\$7.500)
Total Parcial	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

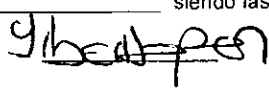
116

Expediente: 2016-0131

8. Reconócese personería al abogado MANUEL FERNANDO GON ZÁLEZ CRUZ, portador de la T.P. N° 116.817 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>04 NOV 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

57

Expediente: 2016-00133

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MERARDO PATIÑO SANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201600133 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró LUIS MERARDO PATIÑO SANA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00133

CUARTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Rama Judicial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SEXTO.- Reconócese personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con C.C. 40'043.210, portadora de la T.P. N° 106.402 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de LUIS MERARDO PATIÑO SANA Y OTROS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folios 1 a 4.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

57

Expediente: 2016-00133

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad R
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy	
<u>04 NOV 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Yibe...</i>	



Tunja,

3 NOV 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO HERNÁNDEZ GALVIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-0135

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDUARDO HERNÁNDEZ GALVIZ mediante apoderado constituido al efecto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0135

- providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total Parcial	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

38

Expediente: 2016-0135

Reconócese personería a las abogadas LUCILA NEIRA MONTANEZ, portadora de la T.P. N° 64.792 del C. S. de la J., y MARÍA NENFERT MORENO TOVAR portadora de la T.P. N° 209.422 del C. S. de la J. para actuar como apoderadas judiciales del señor EDUARDO HERNÁNDEZ GALVIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>04 NOV 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Ybawper</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

65

Expediente: 2016-00136

Tunja,

03 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GOMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL PENSIONAL.

RADICACIÓN: 2016-136

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL PENSIONAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos

- Certificación en la que se indique la dirección donde puede recibir notificaciones y el número de teléfono, en caso de que aparezcan relacionados en el expediente administrativo, de SOTO DE ARAQUE ELVIA MARIA en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor ARAQUE LUIS FELIPE (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con la C.C. No 123.267, quien aparece relacionada en la resolución No. 0227 de 14 de julio de 2014.

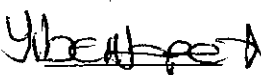
Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la dirección donde puede recibir notificaciones y el número de teléfono, en caso de que aparezcan relacionados en solicitud de audiencia de conciliación según acta de conciliación N° 2011 del veintidós (22) de febrero de 2016, de la señora SOTO DE ARAQUE ELVIA MARIA identificada con la CC No. 24.096.745.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
___ de hoy	
04 NOV 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



3/2

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 16 y 17 del cuaderno No. 2, el apoderado de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

".... solicitar se digne ordenar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT. 899-999-001-7, tenga en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y C.D.T., en el Banco: B.B.V.A., de la ciudad de Bogotá D.C., y que denuncio bajo la gravedad del juramento, y que relaciono a continuación:

Tipo de cuenta	Número de cuenta
Corriente	311-00222-4
Corriente	311-01767-7
Ahorros	311-15400-9
Ahorros	309-00903-3
Ahorros	309-00442-2"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

32

Expediente: 2015-0140

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado en auto de fecha 26 de julio de 2016, dirigido al Director Administrativo y Financiero de la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 19 C. medidas cautelares), frente a la titularidad de las cuentas relacionadas anteriormente (persona natural o jurídica), su denominación, qué clase de recursos se manejan y si los dineros depositados en éstas tienen o no el carácter de inembargables, que ésta Entidad tiene a su cargo en el Banco BBVA sucursal Bogotá, **se allegó certificación expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se indica: "El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto" y del artículo 39 de la Ley 1769 de 2015 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016"**.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹⁴, concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.

En consecuencia, se

¹⁴ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

33

Expediente: 2015-0140

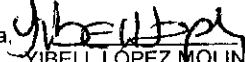
RESUELVE

1.- Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>52</u> de hoy</p> <p><u>12 de Mayo 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

203

Expediente: 2016-0029

Tunja,

23 NOV 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de noviembre de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 5 ubicada en el 2° piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015⁵.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016⁶, se rechaza de plano la excepción de “Cobro de lo no debido”, propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.
- 4.- Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ portadora de la T.P. No. 239.268 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial

⁵ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: ...“Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso...” (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

204

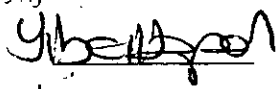
Expediente: 2016-0029

del señor FERNEY ALBERTO MEJIA NARANJO, en los terminos y para los efectos del poder visto a folio 199 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. - 52 de hoy 06 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--